

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2014

Rectora
ISABEL ASTIASUAINZARRA
Colegio Isla Del Sol IED
Calle 67B Sur 63-15
Ciudad

RADICACION CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	E-2014-
Fecha	29 - 09 - 2014
No. Referencia	

Asunto: Consulta grados honoríficos
Referencia: Radicado E-2014-152295 del 15/09/2014

S-2014-142626

Respetada rectora

De conformidad con su consulta elevada mediante radicado E-2014-143311 del 03/09/2014, este despacho procederá a emitir concepto, de acuerdo con lo establecido en los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330/08, y en los términos establecidos en el artículo 28 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Problemas jurídicos

- 1.1. ¿Puede un Colegio Distrital otorgar el título de bachiller honorífico a un estudiante que no ha terminado de cursar el grado 10º debido a su muy delicado estado de salud, pero que desea cristalizar uno de los sueños personales?
- 1.2. ¿Existe una figura legal que respalde la expedición de un título de bachiller honorífico en las condiciones descritas?
- 1.3. ¿Contemplando que la estudiante en un futuro cercano pueda recuperarse de su enfermedad, qué validez tendría este título honorífico para ingresar a la educación superior?

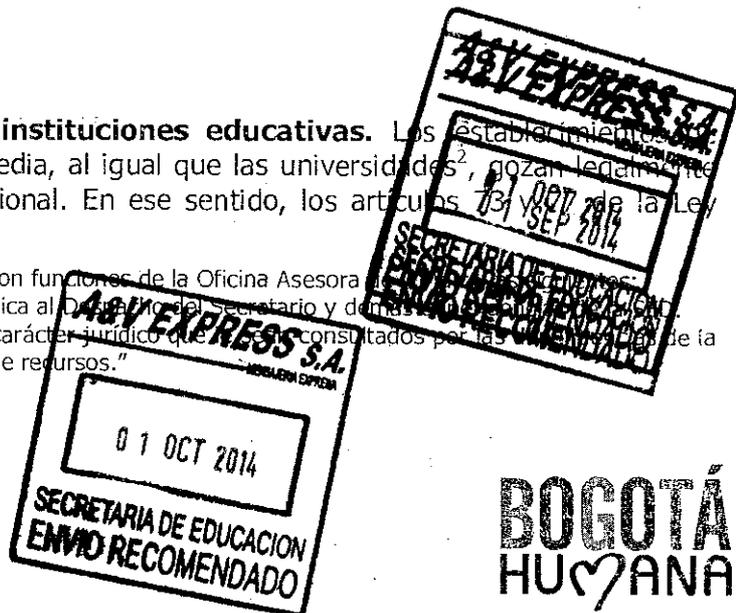
2. Análisis jurídico

2.1. **Autonomía de las instituciones educativas.** Los establecimientos de educación básica y media, al igual que las universidades², gozan legalmente de autonomía institucional. En ese sentido, los artículos 73 y 74 de la Ley

¹ "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica:

- A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Director del Secretario y demás autoridades de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."
- B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que sean consultados por las autoridades de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

² Reguladas por la Ley 30 de 1992.



115/94, 5.5 de la Ley 715/01 y 1 y 15 del Decreto Nacional 1860/94, entre otros, establecen que los establecimientos educativos gozan de autonomía para elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen, entre otros aspectos, el reglamento para docentes y estudiantes.

- 2.2. Gobierno escolar.** El artículo 142 de la Ley 115/94 dispone que cada establecimiento educativo del Estado debe tener un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico. Según la norma en cita, en el gobierno escolar deben ser consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.
- 2.3. Autonomía de las instituciones educativas para establecer estímulos a los alumnos.** De conformidad con las funciones del Consejo Directivo establecidas en el literal i del artículo 144 de la Ley 115/94, éste tiene la facultad para establecer estímulos por el buen desempeño académico y social de los alumnos.
- 2.4. Competencia para otorgar títulos.** A la sazón del artículo 88 de la Ley 115 de 1994 modificado por el artículo 2 de la Ley 1650 de 2013, el otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas.
- 2.5. Los títulos honoríficos como desarrollo de la autonomía de las instituciones educativas.** Como lo expone el Consejo de Estado en su concepto 2036 del 23/09/2010, los títulos honoríficos:

“Se han desarrollado al amparo de la autonomía universitaria pero con fines diferentes a los señalados en la ley. Como su nombre lo indica no tienen su causa en la adquisición de un saber a la culminación de un programa académico y previa la superación de las pruebas exigidas para cada caso, sino en un “honor” que se hace a determinadas personas por diversas razones como el agradecimiento, el reconocimiento de sus valores, los aportes hechos a la sociedad, sus vínculos con la institución educativa, etc.

En ese sentido, **cuando una institución de educación superior concede tales títulos honoríficos, no lo hace en el contexto de la Ley 30 de 1992, esto es, en el marco de su actividad educativa y como reconocimiento de la culminación de un**

3. Respuestas a los problemas jurídicos

3.1. ¿Puede un Colegio Distrital otorgar el título de bachiller honorífico a un estudiante que no ha terminado de cursar el grado 10° debido a su muy delicado estado de salud, pero que desea cristalizar uno de los sueños personales?

Respuesta. Sí, ya que como puede concluirse a partir de las premisas anteriores, el Consejo Directivo de un establecimiento educativo, en virtud de la autonomía institucional de que goza, puede válida y libremente autorizar por especiales razones de índole institucional, la concesión de estímulos a las personas que hayan sobresalido en el ámbito social o académico por sus valiosos aportes a la comunidad educativa, verbi gracia, títulos honoríficos como un título de bachiller honoris causa. Desde ese punto de vista, incluso también es válido que autoricen el título Post Mortem para aquellos estudiantes de los últimos niveles que hayan sobresalido en su trabajo académico y que fallecieron sin culminar sus estudios.

Establecer títulos honoríficos dentro de los establecimientos de educación media básica y media es un desarrollo de su competencia para otorgar títulos y su autonomía institucional que antes que contrariar las regulaciones normativas en materia educativa, materializan los objetivos de la educación contenidos, entre otras disposiciones, en el artículo 13 de la Ley 115/94, tales como: i) la formación de la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes; ii) el proporcionamiento de una sólida formación ética y moral; iii) el fomento del respeto a los derechos humanos; iv) la creación de una conciencia de solidaridad; y tal vez lo más importante, v) la formación de una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo.

Ejemplos de tenacidad, disciplina, esfuerzo, trabajo y perseverancia como el de Julieth Viviana no solamente encarnan y fomentan los valores más altruistas que tiene la educación como fin último, sino que envían un importantísimo mensaje social, ético y moral sobre los valores del desarrollo humano a toda la comunidad educativa, y en esa medida, el otorgamiento de un título honorífico no solo se presenta como legalmente posible, sino que es un necesario reconocimiento a su lucha personal por tratar realizarse como bachiller, a través del aprendizaje personal, a pesar de las adversidades y los quebrantos físicos que le impiden hacerlo en condiciones de normalidad como sus demás compañeros.

3.2. ¿Existe una figura legal que respalde la expedición de un título de bachiller honorífico en las condiciones descritas?

Respuesta. Sí, y como se expuso, la figura legal está dada por las citadas normas que establecen la autonomía de las instituciones educativas, el gobierno escolar, la facultad de los establecimientos educativos para darse su propio reglamento estudiantil, su competencia para otorgar títulos y los objetivos últimos de la educación en todos sus niveles.

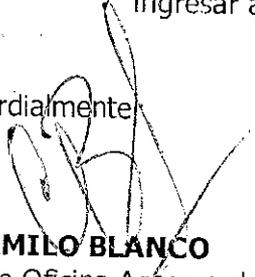
3.3. ¿Contemplando que la estudiante en un futuro cercano pueda recuperarse de su enfermedad, qué validez tendría este título honorífico para ingresar a la educación superior?

Respuesta. Como se observa a partir del análisis normativo respecto de los requisitos para ingresar a la educación superior y el concepto de título académico necesario para el efecto, éste tiene unos elementos esenciales como: (i) el reconocimiento expreso de carácter académico y (ii) es resultado de una formación en la educación por niveles y grados, acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Por tanto, cuando la Ley 30/92 exige un título de bachiller para ingresar a la educación superior, está haciendo referencia a aquél que, conforme a la Ley 115/94, cumple esas condiciones de acreditar la culminación de un programa académico de educación media por niveles y grados, y por ende, la adquisición de un saber determinado habilitante para ingresar a cualquier programa de pregrado.

Bajo ese contexto, es claro que los títulos de bachiller *honoris causa* no tienen las características referidas y por lo tanto, no son idóneos para ingresar a la educación superior.

Cordialmente,



CAMILO BLANCO
Jefe Oficina Asésora de Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano

C.C. María Ruby Bernal – Calle 63 Sur 65-39 Isla del Sol – Bogotá D.C.